Chía, Cundinamarca; julio 12 de 2021.

SEÑORES

PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES.

Colegio El Faro

Referencia:

AUTORIZACIÓN, DE ASISTENCIA PRESENCIAL, AL AULA DE CLASE.

Resoluciones 000222 & circular conjunta 0026 del 31 de marzo de 2021.

Resolución 777 del 02 de junio de 2021.

Directiva 05 del 17 de junio de 2021.

El suscrito rector Marta Bayona Gómez, id. C.C. 39.549.105 Bogotá, de la Institución Colegio El Faro, (El Faro Servicios SAS, Nit 900.197.142-8)

Fungiendo como presidente del Gobierno Escolar, artículos 143; 144 y 145 de ley 115 de 1994 y artículo 18 de ley 1620 de 2013. Dada la actual situación de pandemia y de altísimo riesgo de contagio, de la COVID – 19, con 500 y más muertes diarias y con contagios en el país que superan los 30.000 nuevos contagios diarios. Acudo a brindarle a usted como acudiente, padre de familia, tutor, cuidador y representante legal, de su hijo(a), y acudido(a); la información plena, absoluta y suficiente, respecto de su autorización de asistencia presencial al aula para presencialidad total, en vigencia de 2021. **Tal como me ordena la Corte Constitucional, en Sentencia T – 401 de 1994. Y artículo 414 del código penal. Además de que recibo una orden taxativa de la resolución 777 del 02 de junio de 2021 y directiva 05 del 17 de junio de 2021. Ver artículos 32 del código penal, numeral 2 y numeral 4; y artículo 2347 del código civil, inciso final.**

CONTEXTO DE LA PRESENTE.

Hago saber a usted como padre de familia, acudiente, cuidador, tutor, de su hijo o hija; que el suscrito rector, como Cabeza visible de la Institución Colegio El Faro, debo obedecer estrictamente, a determinadas ordenes taxativas, que emanan como legitimas desde: la resolución 777 del 2021 y directiva 05 del 17 de junio de 2021; ordenes taxativas, **que emergen, cada una, como una orden legítima y de obligatorio cumplimiento, dirigida al suscrito rector PRIVADO, de parte del Estado, a través de sus ministros y sus ministerios de salud y de protección social, y de educación nacional.**

Que, hago saber a usted como padre de familia, acudiente, cuidador, tutor, de su hijo o hija; que el suscrito rector privado, debo obedecer estrictamente a esas determinadas ordenes que emanan como legitimas, y que, además, **aclaro de manera tajante, taxativa y absoluta, bajo la gravedad del juramento, que acudiré, como se me exige desde el Ministerio de educación & Ministerio de salud y de la protección social, & desde la Secretaria de Educación municipal, a cumplir con las exigencias de cuidado y atención, de su hijo o hija, mientras tenga que ejercer como garante de su vida, e integridad personal, a voces del artículo 2347 del código civil, respetando y materializando**

el protocolo que exige la resolución 777 del 2021 en su anexo técnico; distanciamiento y demás exigencias de cuidado y de protección, que me sean pertinentes y viables o materializables; para proteger, la vida, la integridad y la salud de su hijo(a) o acudido(a); sin embargo, debo resaltar taxativamente, que dicho protocolo de bioseguridad, NO garantiza inmunidad; NO garantiza contagio cero; y que la vacuna experimental, tampoco emerge como una garantía de inmunidad y tampoco enmerge como garantía de contagio cero.

Por lo cual, debo informar de manera suficiente y plena a usted, cumpliendo la exigencia de la *Corte Constitucional en Sentencia T – 401 de 1994*, respecto de NO violentar o vulnerar su consentimiento, y brindarle a usted, la información suficiente, plena y completa, precisa y puntual, sin ocultar información, sin omitir información. Sin incurrir en una actuación en su disfavor o en su contra, como un vicio de error, ocultando información, u omitiendo información, (artículos 1508 y 1511 del código civil colombiano) o de inducción al error, (artículos 182, 183 y 184 del código penal colombiano).

Lo anterior, de ninguna manera, significa, que el suscrito rector, debo acudir a responder, en lo penal, civil, administrativo, disciplinario o de reparación directa, por causa de las órdenes legitimas recibidas, de parte del ministerio de salud y de protección social, o del ministerio de educación nacional. Ver artículo 32 del código penal, literal 4.

Y mucho menos, debo acudir a responder, por las decisiones, que toma usted, en legitimo uso de su patria potestad, como acudiente y representante legal de su acudido(a), pues es usted quien, decide enviar a su hijo(a) a pesar de la amenaza de contagio. Artículos 07, 17 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006. Ver también, artículo 32 del código penal, literal 2.

Al contrario, en materia de presentarse un contagio, varios contagios o muchos contagios, o algún fallecimiento o varios fallecimientos de los educandos bajo mi cargo. Aclaro, que, obedezco a ordenes legitimas de parte del Estado, especialmente, la resolución 777 del 02 de junio de 2021 y directiva 05 del 17 de junio de 2021; y producto de ello, me acojo al artículo 32 del código penal, y me acojo en legitima confianza a su decisión informada, precisa, libre y voluntaria como acudiente y como padre de familia, que acude a enviar a su hijo(a) o acudido(a), a la presencialidad absoluta, fungiendo en su calidad de padre de familia y acudiente o representante legal. Para ello, ver artículo 32 del código penal, literal 2; ver artículo 2347 del código civil, inciso final.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE AL CASO.

1- Que, le invito muy respetuosamente, antes de firmar, la presente AUTORIZACIÓN DE ASISTENCIA PRESENCIAL AL AULA, para presencialidad absoluta, en la vigencia de 2021, a que usted, diligentemente, acuda a consultar y conocer, a leer, acerca de los artículos: 04; 11 y 44 de la Constitución Nacional; 25; 368 y 369 del código penal; 288 y 2347 del código civil; 06; 07; 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1 y especialmente, artículo 39 literal 1 y artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006. **Normas en absoluta vigencia, y absolutamente aplicables, a usted como acudiente y como padre de familia, cuidador o tutor. Sin que tenga como excusa, el desconocimiento de la ley, ya que ese desconocimiento de la ley, no le exime de cumplirla.**

2- Que, comprenda usted, que el derecho a la vida, la integridad personal y la salud de su hijo(a), son derechos fundamentales, pero especialmente el derecho a la vida de su hijo(a), es un derecho de carácter, (INVIOLABLE), como lo indica el artículo 11 de la Constitución Nacional.

3- Que, comprenda usted, que el derecho a la educación, NO es un derecho absoluto: **la Corte Constitucional, en sala plena, ha señalado que el DERECHO A LA EDUCACIÓN NO ES ABSOLUTO:**

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C - 284 de 2017.
Referencia: Expediente D-11681
Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.
Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente: SENTENCIA:
(…)
No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto*,*

porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

4- Que el suscrito rector, declaro bajo juramento, que NO puedo asegurar y materializar, la plena garantía de la vida, integridad personal y salud de su hijo(a) y acudido(a), **puesto que es materialmente imposible, garantizar, un contagio cero**. Figura del Contagio cero, que se exige desde: el artículo 11 de la constitución política, se exige desde el artículo 44 de la constitución política, renglón primero, vida, integridad personal y salud, antes que educación; y que se exige desde el artículo 25 del código penal, se exige desde los artículos 368 y 369 del código penal, y contagio cero, que se exige desde los artículos 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1 y 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006, **absolutamente vigentes**. QUE BAJO JURAMENTO, DECLARO, QUE CUMPLIRÉ A CABALIDAD CON EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, que exige la resolución 777 de 2021 y su anexo técnico, pero que cumplir con ese protocolo y exigencias, NO garantiza inmunidad y NO garantiza contagio cero.

5- Que igualmente, obedecen ustedes, como padres de familia, tutores, cuidadores y representantes legales, ante lo señalado e indicado por el ICBF, como órgano supremo de la protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia: "*Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional.*
En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.
El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico*, sexual o sicológico. Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando*

sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. ***Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.***

La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato sicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. ***(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.*** *ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017". Ver conexidad, artículos 17 y 18 de ley 1098 de 2006, y articulo 44 literal 4 de ley 1098 de 2006.*

6- Del mismo modo, declaro taxativamente, que quien tomará, la decisión unilateral, informada, libre, abierta y espontanea de enviar a su hijo(a) o acudido(a) a la presencialidad absoluta en el aula, es única y exclusivamente usted, como acudiente, como padre de familia, como representante legal y como cuidador o tutor.

Que emerge cristalino, que; de su decisión unilateral y personal, tampoco me corresponde responsabilidad en lo penal, civil, administrativo y disciplinario, o de reparación directa por daños y perjuicios o acción de repetición, como quiera que usted elige y decide, en su facultad de PATRIA POTESTAD, enviar a su hijo(a) a la presencialidad absoluta. Habiendo sido plenamente informado en este documento, y ya, sabiendo claramente y en sentido común, **que NO existen plenas garantías de contagio cero, que amparen a su hijo(a).**

7- Por lo anterior, acudirá, usted padre de familia y acudiente, tutor o cuidador, de manera consciente y libre, y plenamente informada, sabiendo, que está usted, privilegiando el derecho a la educación de su hijo(a), por sobre el derecho INVIOLABLE, a la vida, de su hijo(a), (artículo 11 de la constitución política), y relegando presuntamente, el derecho a la salud y derecho a la integridad personal, a un segundo plano, **de lo cual, presuntamente en caso de contagio o de fallecimiento de su hijo(a), le atañe a futuro, la responsabilidad, y le corresponde, asumir, cada una de las consecuencias de su decisión libre e informada, si acaso su hijo(a) fuese víctima de un contagio o de un fallecimiento por cuenta de la COVID – 19 o sus cepas mutantes (Que, en el código penal, artículo 32 literal 2; se conoce como hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima).**

8- Le informo de manera suficiente, precisa y puntual, que: dado lo anterior, es menester señalar y aclarar, que son ustedes como los acudientes, padres de familia, tutores, y cuidadores de sus hijos(as); quienes, obedecen a los artículos 06; 07; 08; 10; 14; 17; 18; 20 numeral 1 y 39 literal 1 y 44 literal 4, de la ley 1098 de 2006, estrictamente, normativa de ley, completamente vigente. Y, además, obedecen al artículo 2347 y 288 del código civil y obedecen, al artículo 25 y 368 y 369 del código penal, absolutamente vigentes; y obedecen y responden, frente a la constitución política, en sus artículos 11; 44 y 04. Absolutamente vigentes.

9- Por lo anterior, el suscrito rector PRIVADO, acudo a generar, y delegar, toda responsabilidad, derivada de lo penal, civil, administrativo y disciplinario, en punto de corresponsalía, a través de una responsabilidad compartida, entre el

estado, (ministerio de educación nacional; secretaria de educación municipal; ministerio de salud y de protección social), y usted como padre de familia, acudiente y cuidador o tutor, **dado que al firmar, afirmativa y positiva la presente autorización de asistencia presencial de su hijo(a), accede a materializar, el acceso al derecho a la educación, y la responsabilidad que, le atañe a usted como padre de familia, representante legal, tutor y cuidador de su acudido(a), en patria potestad. (Artículos 288 y 2347 del código civil; artículos 10; 14; 17; 18; 39 literal 1 y 44 literal 4 de ley 1098 de 2006; artículos 04; 11 y 44 de la carta política). Usted padre de familia, asume las consecuencias de su decisión, puesto que su decisión es autónoma, libre, informada, suficiente y espontanea. Tal y como exige, la Sentencia de Corte Constitucional: T – 401 del año de 1994. Para NO incurrir en vicio del consentimiento, (artículo 1508 y 1511 del código civil colombiano).**

10- **Que La Ley 115 de 1994**, Ley general de la educación, señala, las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. Aclarando, que la ley 115 de 1994; de ninguna manera contempla actuaciones, decisiones o funciones o fines de la educación en Colombia, que sean relativas a desconocer, la constitución o las leyes, y mucho menos a desatender, inaplicar o desconocer, lo legislado en la ley 1098 de 2006. Especialmente, lo legislado en los artículos 17; 18; 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley de infancia y adolescencia. **Pues de ninguna manera emergen como fines de la educación, colocar a los educandos, o estudiantes, en situación de amenaza, que pueda vulnerar, su vida, salud e integridad personal. Ver artículo 05 de ley 115 de 1994. Ver artículos 07; 17 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006.**

11- Aclarando taxativamente, a usted como acudiente y padre de familia; que la figura del deber de cuidado, no pierde vigencia, no ha sido derogada y sigue absolutamente vigente, a pesar de la pandemia. Que ninguna resolución, directiva o circular conjunta, ha derogado o declarado sin vigencia el deber de cuidado. Ver artículo 2347 del código civil colombiano. Ver artículo 17, 18 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006. Vigentes.

12- Resaltar que, su decisión de enviar a su hijo(a) o acudido(a); como padre de familia, acudiente, tutor o cuidador, NO emerge en sujeción o producto de ninguna orden legitima, sino que obedece a una decisión libre, informada y espontanea; respecto de la cual, **usted si, deberá, asumir, las consecuencias, penales, jurídicas, civiles y de patria potestad y deber de cuidado, frente al código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006. Ya que es pleno conocedor, y acaba de ser debidamente informado, de que NO existe garantía de contagio cero, asi mismo los contagios que resulten por la transmisibilidad del virus que se llegasen a producir.**

13- Como quiera que: (i) son ustedes, los acudientes y padres de familia en uso legítimo de su PATRIA POTESTAD, quienes toman la decisión libre, informada y espontanea, de enviar a sus prohijados, sus acudidos, sus hijos e hijas, a presentarse de manera presencial absoluta al aula y realizar, acciones absolutas de manera presencial; es el atributo de su patria potestad y **NO una decisión del suscrito rector, como firmante**; pues NO cuento con ningún tipo de poder suasorio sobre ustedes como padres de familia o sobre los educandos. Ver: ley 1098 de 2006, artículos 06, 07, 08; 09; 10; 17 y 18; 39 literal 1; y 44 literal 4; ver: Constitución Nacional, en sus artículos 11 y 44 renglón primero, vida, integridad personal y salud, antes que educación y obedeciendo a lo vinculante superior, antes que a los actos administrativos, puesto que, es su decisión, como acudiente y como padre de familia, la que puede llegar presuntamente, a colocar en riesgo y amenaza de contagio a sus propios hijos(as) y **NUNCA una decisión del suscrito rector, revisar, el artículo 07, artículo 17 y artículo 39 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. De lo cual, es**

usted como padre de familia y como acudiente, el único y directo responsable en lo penal, civil, y de patria potestad, frente a la ley 1098 de 2006, o código de la infancia y la adolescencia.

14- Que, es necesario, aclarar a usted en el presente documento, acerca de mi obligación taxativa como rector PRIVADO, de NO ocultarle información, omitir información o de inducirle al error, por la misma causa. Ver: **artículos 182, 183 y 184 del código penal.**

De manera tal que, el suscrito rector PRIVADO, debe estricto acato al artículo 11 constitucional superior; al artículo 44 constitucional superior; al artículo 04 constitucional superior, acato estricto, al artículo 17 y 18 de la ley 1098 de 2006; y sobre todo especialmente, al artículo 44 literal 4 de ley 1098 de 2006. **Por lo que, ha sido usted debidamente, plenamente y de manera suficiente, informado(a), acerca de las actuaciones a su favor y en su contra, al autorizar, la asistencia presencial absoluta de su hijo(a) y acudido(a) al aula en vigencia de 2021, por lo que procedo a señalarle, las condiciones taxativas en que debe firmar, usted como acudiente y representante legal, tutor o cuidador, (artículo 87 de ley 115 de 1994).**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Yo: _____, con cédula No _____, del municipio de

_____, de manera informada, abierta, libre, espontanea, suficiente y sin ningún tipo de coerción, constreñimiento, engaño o inducción a error, sin que me hayan ocultado u omitido información, manifiesto mi absoluta voluntad, dentro de mis facultades de patria potestad, para que mi hijo(a):

_____ del grado: _____ Jornada: _____,

Asista de manera presencial absoluta al aula, en la modalidad de presencialidad total, para vigencia 2021. **Que he sido plenamente informado(a), de manera suficiente y coherente, de tal forma, que asumo completamente, toda la responsabilidad, penal, civil, y en deber de cuidado que se me exige y se me ordena desde la legislación vigente**. Y que asumo por completo, toda la responsabilidad en caso de que se llegara a presentar un contagio o el fallecimiento de mi hijo(a) o acudido(a), **puesto que he sido plena y absolutamente informado(a), de manera suficiente, acerca de que, NO existe la garantía de contagio cero.**

Y, además, que soy plenamente consciente y seré responsable de todas y cada una de las responsabilidades y consecuencias jurídicas, que, me atañen a partir de la firma y aceptación con mi huella, de la presente autorización de asistencia presencial absoluta al aula, de mi hijo(a) y acudido(a).

Lo anterior, como corresponde a la normativa legal vigente y que, bajo la gravedad del juramento, declaro, que, al firmar la presente autorización; de manera libre, informada, espontánea y abierta, sin ninguna coerción, constreñimiento, amenaza, ocultamiento de información, descuido, trato negligente u omisión en la información, **eximo de manera absoluta, plena y suficiente, de toda responsabilidad al rector, y eximo a la planta docente de la institución educativa PRIVADA, en lo penal, civil y de reparación directa:**

COLEGIO EL FARO del municipio de: Chía

Acepto enviar a mi hijo(a), con mi firma y huella.

Si usted acepta, firma y huella, aquí debajo.

Nombre

Cédula:

Correo de contacto:

Celular de contacto:

NO acudo a enviar a mi hijo(a).

Si usted **NO** acepta, firma aquí debajo.

Nombre

Cédula:

Correo de contacto:

Celular de contacto:

RETORNAR ESTA PAGINA FIRMADA CON LOS DATOS COMPLETOS A principal@colegioelfaro.org en asunto indique: Consentimiento Informado xxxxxxxx (Nombre del Estudiante)

El presente documento, ostenta derechos de autor;
NO VIOLE LOS DERECHOS DE AUTOR.
ARTÍCULO 270 Y 271 DE CÓDIGO PENAL.